000542/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., M. E. c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ AMPARO"**, Expte. Nro. 542/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. Nro. 465/2011).

I.- A fs. 965/985vta., la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 08/2015, de fs. 958/962vta. que confirma la sentencia de primera instancia, por la causal casatoria prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr., es decir arbitrariedad.

En su impugnación la recurrente afirma que los camaristas rechazaron la acción por cuestiones meramente formales entendiendo que el acto administrativo fue consentido. Argumenta que no advirtieron que la actora nunca fue notificada de las Resoluciones 300/11 y 310/11, mediante las cuales se rechaza la oferta y la impugnación. Agrega que si se atacó el dictamen de la Comisión de Tierras que rechaza las impugnaciones pidiendo su nulidad, fue justamente porque dicho dictamen fue lo que se notificó a la actora como decisión definitiva de la administración. No se peticionó la nulidad de un acto administrativo porque se desconocía su existencia y no sugería el dictamen que se dictaría el mismo, que jamás se le notificó. Sostiene que no se solicitó al juez que dicte actos administrativos, sino que el juez ordene al municipio que lo haga de determinada forma en virtud de la arbitrariedad e ilegalidad en que incurrió y que ocasionó la violación de garantías y derechos de

raigambre constitucional. Manifiesta que la sentencia es arbitraria toda vez que se acreditó la residencia conforme lo indicaba el pliego, probando su residencia. Enumera la documentación que oportunamente acompañó para demostrar fehacientemente los 20 años de residencia en Rada Tilly. Concluye que ella contaba con 51 puntos contra los 33 de la Sra. T. lo que marca la irrazonabilidad y arbitrariedad de la administración y del fallo de Cámara, pues omite una consideración y valoración de la prueba rendida, apartándose de las pruebas producidas con relación a la residencia. Mantiene reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca N° ** de la ciudad de Rawson (fs. 965). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 965, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; ha efectuado una crítica de los fundamentos dados, y mencionado las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. **III.**- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal invocada (art. 291 inc. e), este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación.

Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio no ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que, en la apreciación de las pruebas los jueces de la instancia ordinaria ejercitan una soberanía axiológica que no es revisable en casación, salvo quebranto de las reglas que gobiernan esa valoración al punto de incurrir en absurdo. Esa hipótesis exige del quejoso la demostración acabada de flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o contradichos por piezas probatorias fehacientes.

Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (SER 04/02; Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, Códigos..., ed. Librería Editora PlatenseAbeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27).

También respecto de la interpretación de los hechos ha de seguirse la misma línea de pensamiento, ya que la única manera en que puede llegar

a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en forma absurda.

No puede dejar de señalarse que las reglas de la sana crítica son normas de lógica, no jurídicas. Por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, "Códigos…", ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729). Desde que configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, el pronunciamiento atacado no ha incurrido en arbitrariedad.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar improcedente el recurso de

casación interpuesto por la actora a fs. 965/985vta. contra la sentencia definitiva de fs. 958/962vta.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 985 y vta.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS